JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha veintitrés de julio del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

Fundamenta su inconformidad el memorialista en lo siguiente:

El día 8 de julio de 2.021 se radicó la subsanación de la demanda cumpliendo con los 9 puntos de la inadmisión, incluido el numeral noveno concerniente a la notificación física a los demandados, para lo cual se les remitió la subsanación y la demanda integrada con los respectivos anexos, lo cual consta en los siete traslados radicados en el despacho donde está cotejado el envío de correo certificado, como lo indica la ley.

Para resolver se considera:

Una vez radicado el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda se procedió por secretaría a verificar lo allí indicado y se dejó la constancia que obra a folio 158 en la cual se indica que efectivamente fueron radicadas las constancias del envío de las copias de la demanda y la subsanación de la misma a los demandados y que las mismas obraban dentro de los paquetes de traslado, pero que por un error involuntario no fueron agregados al expediente original.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a agregar al expediente los documentos que obran a folios 159 a 172 en los que se visualiza que se cumplió con lo ordenado en el numeral 9º del auto inadmisorio de fecha 30 de junio de 2.021, por lo que es claro que se incurrió en un yerro al rechazar la demanda por este aspecto, de tal manera que se revocará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto que rechazó la demanda de fecha 23 de julio de 2.021, en su lugar, una vez en firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha veintitrés de julio del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

Fundamenta su inconformidad el memorialista en lo siguiente:

El día 8 de julio de 2.021 se radicó la subsanación de la demanda cumpliendo con los siete (7) puntos (sic) de la inadmisión, incluido el numeral 6º concerniente a la notificación física a los demandados, para lo cual se les remitió la subsanación y la demanda integrada con los respectivos anexos, lo cual consta en los siete traslados radicados en el despacho donde está cotejado el envío de correo certificado, como lo indica la ley.

Para resolver se considera:

Una vez radicado el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda se procedió por secretaría a verificar lo allí indicado y se dejó la constancia que obra a folio 143 en la cual se indica que efectivamente fueron radicadas las constancias del envío de las copias de la demanda y la subsanación de la misma a los demandados y que las mismas obraban dentro de los paquetes de traslado, pero que por un error involuntario no fueron agregados al expediente original.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a agregar al expediente los documentos que obran a folios 144 a 157 en los que se visualiza que se cumplió con lo ordenado en el numeral 6º del auto inadmisorio de fecha 30 de junio de 2.021, por lo que es claro que se incurrió en un yerro al rechazar la demanda por este aspecto, de tal manera que se revocará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto que rechazó la demanda de fecha 23 de julio de 2.021, en su lugar, una vez en firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

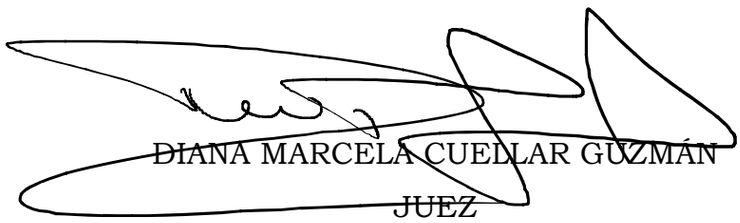

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho en el presente caso, con relación a la figura jurídica del desistimiento tácito a que se contrae el Artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante RAFAEL MARÍA GANTIVA SÁNCHEZ, presentó demanda a través de apoderado, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de YENNY BIVIANA BELTRÁN, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2´000.000,oo) MONEDA LEGAL como capital a que se refiere la letra de cambio girada el 28 de septiembre de 2.015, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto del siete de marzo del año dos mil dieciocho, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte demandada.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 23 de octubre de 2.018, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso:

"*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo…*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

…

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o ***auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"* (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que en el presente caso la última actuación corresponde al auto de fecha 31 de octubre de 2.018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, sin que desde dicha fecha la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna y teniendo en cuenta que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

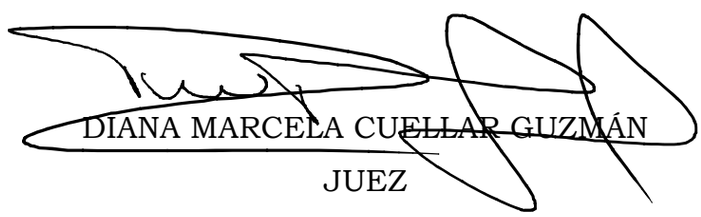

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho en el presente caso, con relación a la figura jurídica del desistimiento tácito a que se contrae el Artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante LUÍS ALBERTO FAJARDO, presentó demanda a través de apoderado, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de NELSON DE JESÚS HERRERA RAMÍREZ, por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($1´071.294,oo) MONEDA LEGAL como capital a que se refiere la letra de cambio girada el 1° de enero de 2.016, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto del catorce de agosto del año dos mil dieciocho, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte demandada.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 23 de octubre de 2.018, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso:

"*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo…*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

…

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o ***auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"* (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que en el presente caso la última actuación corresponde al auto de fecha 31 de octubre de 2.018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, sin que desde dicha fecha la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna y teniendo en cuenta que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

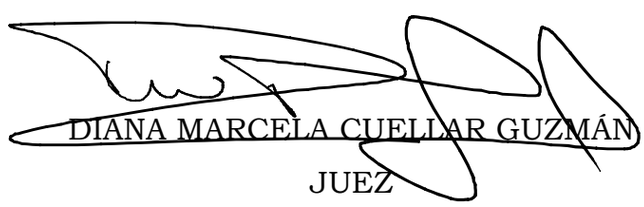

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2018-00037
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Ana Margarita Rodríguez de Beltrán y otro

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho en el presente caso, con relación a la figura jurídica del desistimiento tácito a que se contrae el Artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., presentó demanda a través de apoderado, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ANA MARGARITA RODRÍGUEZ DE BELTRÁN y LUÍS OCTAVIO BELTRÁN CHITIVA, por las sumas a que se refiere el auto del 5 de abril de 2.018, por los intereses remuneratorios y moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto del cinco de abril del año dos mil dieciocho, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte demandada.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 19 de julio de 2.018, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso:

"*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo…*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

…

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o ***auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"* (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que en el presente caso la última actuación corresponde al auto de fecha 23 de agosto de 2.018, mediante el cual se aprobaron las liquidaciones del crédito, sin que desde dicha fecha la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna y teniendo en cuenta que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

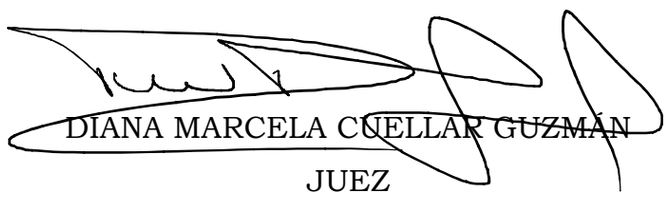

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2017-00157
Demandante: Marco Fidel Cortés Peña
Demandado: Isidro Avellaneda Díaz y otro

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho en el presente caso, con relación a la figura jurídica del desistimiento tácito a que se contrae el Artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante MARCO FIDEL CORTÉS PEÑA, presentó demanda a través de apoderado, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ISIDRO AVELLANEDA DÍAZ y LUCY RAQUEL SÁNCHEZ, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($5´800.000,oo) MONEDA LEGAL como capital a que se refiere la letra de cambio girada el 11 de mayo de 2.015, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto del siete de septiembre del año dos mil diecisiete, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte demandada.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 5 de julio de 2.018, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso:

"*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo…*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

…
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o ***auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"* (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que en el presente caso la última actuación corresponde al auto de fecha 24 de julio de 2.018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, sin que desde dicha fecha la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna y teniendo en cuenta que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

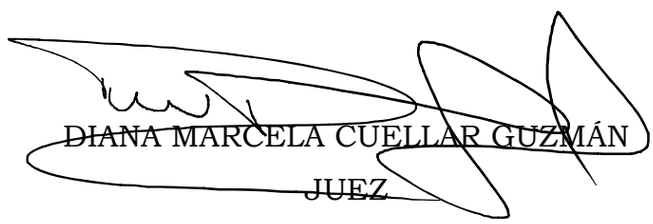

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2017-00051
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: José Santos Cristancho Hendes

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho en el presente caso, con relación a la figura jurídica del desistimiento tácito a que se contrae el Artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante BANCO DE BOGOTÁ, presentó demanda a través de apoderado, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de JOSÉ SANTOS CRISTANCHO HENDES, por las sumas a que se refiere el auto del 29 de marzo de 2.017, por los intereses corrientes y moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto del veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte demandada.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 4 de mayo de 2.017, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso:

"*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo…*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

…

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o ***auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"* (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que en el presente caso la última actuación corresponde al retiro del despacho comisorio No 012, lo cual ocurrió el 24 de enero de 2.018, sin que desde dicha fecha la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna y teniendo en cuenta que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrese los oficios pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutante. Liquídense por secretaría una vez se acrediten los gastos en que incurra el ejecutado para el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

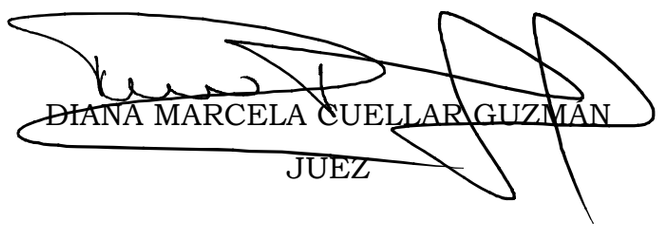

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2017-00116
Demandante: Jenny Viviana Barrera González
Demandado: Edil Arnulfo Carranza Castillo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho en el presente caso, con relación a la figura jurídica del desistimiento tácito a que se contrae el Artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante JENNY VIVIANA BARRERA GONZÁLEZ presentó demanda a través de apoderada, para que se librara mandamiento de pago a favor de sus menores hijos AFCB, NCB y JSCB y en contra de EDIL ARNULFO CARRANZA CASTILLO, por las sumas a que se refiere el auto del 13 de julio de 2.017.

Mediante auto del trece de julio del año dos mil diecisiete, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas e igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte demandada.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 16 de agosto de 2.017, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso:

"*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo…*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

…

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o ***auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"* (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que en el presente caso la última actuación corresponde al auto de fecha 5 de julio de 2.018, mediante el cual se aprobaron las cuentas rendidas por el secuestre, sin que desde dicha fecha la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna y teniendo en cuenta que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino a la demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Restitución-Ejecución No 2016-00041
Demandante: Delia Yolanda Avellaneda Sarmiento
Demandado: Álvaro Enrique Rodríguez Mesa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Estese el memorialista a lo dispuesto en auto de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho (folio 78), en el que se resolvió sobre la solicitud que está presentando, ya que las circunstancias que dieron origen a dicho pronunciamiento no han cambiado.

NOTIFÍQUESE,

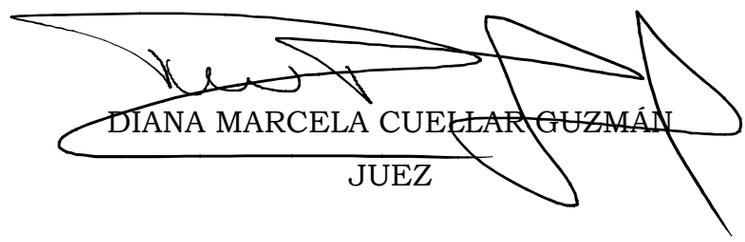

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso; Restitución Inmueble No 2019-00209
Demandante: Fundación Natura
Demandado: Baudilio Chaves

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que el apoderado del demandante acreditó que le fue fijada audiencia en el juzgado 39 civil del circuito de Bogotá para el mismo día de la dispuesta en estas diligencias, siendo la de dicho juzgado programada con anterioridad a la de este, se ACEPTA la justificación presentada para señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 373 ibídem, la que EN NINGÚN CASO podrán ser aplazada nuevamente, en consecuencia, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 8 de septiembre del año 2.021, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

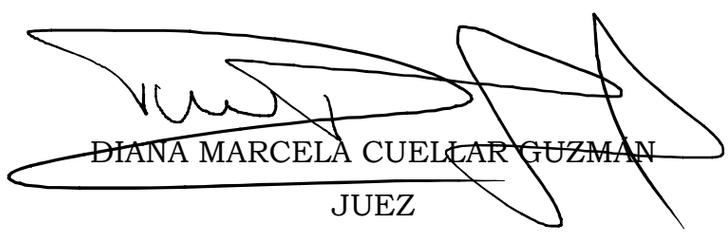

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 023
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Administradora de Cereales Buen Gusto Charry S.A.S.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 023 del 13 de agosto de 2.019. En consecuencia, para llevar a cabo la continuación de la diligencia de restitución allí ordenada, se señala el día 1º de septiembre del año 2.021 a la hora de las 3:00 de la tarde.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

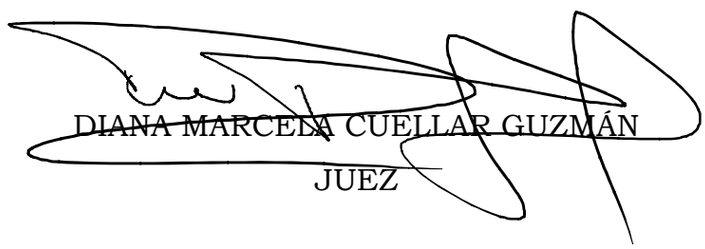

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 1897
Demandante: Vehigrupo S.A.S.
Demandado: Jhon Frei Flórez Quiroga

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la anterior petición, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 1º de septiembre del año 2.021, a la hora de las 10:00 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado ALC CONSULTORES S.A.S.

De otro lado, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo los altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams o aquella que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

El despacho se ABSTIENE de reconocer a JEAN ANDRÉS WILCHES PERILLA hasta tanto acredite la calidad de abogado y allegue copia del poder que le fue otorgado a quien le sustituyó el mismo, a fin de verificar las facultades conferidas.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Inspección Judicial No 2021-001
Solicitante: RT S.A.S.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Del anterior dictamen pericial presentado por los peritos JEIMY YISETH VELÁSQUEZ CORDERO y DIEGO MIGUEL GALVIS REY, delegados por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), CÓRRASE TRASLADO a la parte que solicitó el mismo, por el término legal de tres (3) días, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

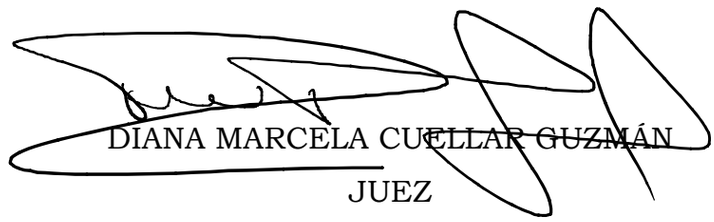

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Pertenencia No 2019-00001
Demandante: Pedro Avellaneda Díaz
Demandado: H. Hipólito Peña

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial así como la petición del apoderado de la parte demandante y como quiera que una vez revisadas las diligencias se observa que no se ha dado contestación al oficio civil No 941 del 12 de noviembre de 2.020, se dispone REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin que a la mayor brevedad posible de contestación al mismo. Por secretaría líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ